

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será **ADELANTADO.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado a este Ministerio con fecha 18 de Diciembre próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha visto la demanda presentada por el Agente de negocios D. Francisco Fábregas y Durán sustituido por el Licenciado D. Juan Atudillo y Guzman, en nombre de Don Miguel Antonio Alcolea, contra la Administracion general del Estado solicitando la revocacion de la orden del Poder Ejecutivo de 24 de Diciembre de 1874, por la que se confirmó el decreto del Gobernador de Murcia, que declaró cancelado el registro *San Leonardo*, y mandó seguir su curso el llamado *Los Tres Amigos*.

Del expediente gubernativo unido a la demanda resulta:

Que en 8 de Noviembre de 1872 presentó D. Antonio Alcolea solicitud para registrar con el nombre de *San Leonardo* 12 pertenencias de mineral de hierro en la provincia de Murcia, término de Lorca, paraje del Medio, barranco del Pantano, admitiéndose el registro en 12 de Junio de 1873, y publicándose en 20 del mismo mes y año:

Que el interesado solicitó la demarcacion del registro en 1.º de Setiembre

del mismo año, y protestó contra la morosidad de la Administracion en 20 de Noviembre siguiente:

Que en 18 de Noviembre de 1873 presentó D. Mariano Medina solicitud para registrar con el nombre de *Los Tres Amigos* 12 pertenencias de mineral de hierro, situadas, en el mismo terreno que ocupa el registro *San Leonardo*, que debia declararse cancelado por no haber protestado contra la morosidad de la Administracion dentro de los 40 dias que previene la décimasexta disposicion del reglamento, y protestó las faltas que se cometieran en el curso del expediente con fecha 10 de Diciembre:

Que en 26 de Febrero de 1874 el Gobernador de la provincia de Murcia declaró fenecido el expediente *San Leonardo* y mandó siguiera su curso el de *Los Tres Amigos*, contra cuya disposicion se alzó D. Antonio Alcolea para ante este Ministerio:

Que oida la Junta consultiva de Minas, emitió dictámen en 15 de Julio de 1874 opinando por la revocacion del acuerdo del Gobernador, y que el Negociado y la Direccion opinaron que debia confirmarse este, dictándose de conformidad con este dictámen la orden de 24 de Noviembre de 1874, que confirma el acuerdo del Gobernador de Murcia que decretó la cancelacion del registro *San Leonardo*.

Contra esta orden presentó demanda D. Francisco Fábregas y Durán, que ha sido sustituido por el Licenciado Don Juan Astudillo, fundándose en el artículo 89 de la Ley y en la orden de 29 Noviembre de 1873, que declaró en suspenso los plazos de la Ley de minas para las provincias de Alava, Vizcaya, Murcia etc.

El Fiscal de S. M. se opone a la admision de la demanda, fundado en que la cancelacion de registros no es uno de los casos marcados en el art. 89 de

la Ley, y en que el demandante puede mostrar opositor al registro subsistente hasta llegar a impugnar en la via contenciosa la declaracion de propiedad de la mina.

Vistos los referidos antecedentes:

Considerando que el caso que ha dado origen a la presente demanda no se encuentra comprendido en los que taxativamente determinan los artículos 89 de la Ley y 86 del reglamento vigente de minería:

Considerando, por otra parte, que la resolucioin impugnada en la demanda no puede estimarse como definitiva, puesto que el demandante tiene derecho para impugnar en el expediente que subsistieron todos los actos de la Administracion que tiendan a conceder la propiedad de la mina *Los Tres Amigos*, pudiendo por lo tanto obtener el dia de la resolucioin definitiva del expediente de la expresada mina el reconocimiento de su derecho a la concesion de la que anteriormente tenia registrada; quedándole expedito, para el caso en que no le fuere reconocido, el recurso contencioso que hoy promueve sin fundamento legal;

La Sala, de acuerdo con lo informado por el Fiscal de S. M., es de dictámen que puede V. E. declarar improcedente la via contenciosa para la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose Su Majestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1876.—C. el Conde de Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. S.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado a este Ministerio, con fecha 18 de Diciembre próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha visto la demanda presentada por el Licenciado D. José Fernandez de la Hoz, en nombre de D. Ramon de Torres y Codes, contra la Real orden de 24 de Mayo último, que confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, fecha 29 de Abril de 1874, por el que se declaró cancelado el registro minero *San Isidro Segundo*, y se mandó que siguiese su curso el llamado *Providencia*.

De los expedientes gubernativos unidos a la demanda parece;

Que registradas bajo el nombre de *San Isidro* 12 pertenencias de mineral plomizo en la provincia de Ciudad-Real, término de Puertollano, paraje del Quinto de Cadillo, siguió el expediente todos sus trámites hasta la demarcacion, y se declaró fenecido y sin curso en 29 de Marzo de 1873 por no haber presentado el registrador D. Ramon de Torres y Codes el papel de reintegro que previenen los párrafos primero y segundo del art. 56 del reglamento, notificándose dicha providencia al interesado el mismo dia de su fecha:

Que en 7 de Abril del mismo año de 1873 presentó D. Luis Ros y Perez solicitud para registrar, bajo el nombre de *Providencia*, 48 pertenencias de mineral plomizo, sitas en la provincia de Ciudad-Real, término de Cabezas Rubias sitio llamado Quinto de la Pizarra, expresando que estos terrenos los creia francos por no haber en ellos mojon alguno, si bien se encuentra una pequeña calicata;

Que D. Ramon de Torres y Codes se opuso a la admision de este registro fundándose en que se habia presentado con un vicio sustancial, puesto que cuando se solicitó conservaba el reclamante derecho al terreno registrado:

Que el mismo D. Ramon de Torres y Codes registró en 12 de Abril de 1873

los mismos terrenos que constituían el registro *San Isidro* con el nombre de *San Isidro Segundo*, y que á este se opuso D. Luis Ros alegando la prioridad de su derecho en el registro *Providencia*:

Que remitidos los expedientes á informe de la Comisión provincial, se pasaron, previo dictámen de esta, al Ingeniero del ramo, que fué de dictámen que debía cancelarse el registro *San Isidro Segundo* y continuar su curso el expediente de la *Providencia* por tener esta prioridad de derecho:

Que de esta resolución se alzó Don Ramon de Torres y Codes para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; y oída la Junta consultiva de Minas, fué confirmada dicha resolución por Real orden de 24 de Mayo último:

Que contra esta orden ha presentado demanda el Licenciado D. José Fernandez de la Hoz, en nombre de D. Ramon de Torres y Codes, fundándose en que lastima su derecho amparado en las disposiciones de la vigente Ley de minería:

Que el Fiscal de S. M. se opone á la admision de la demanda por no estar el caso que la promueve entre los taxativamente marcados en el art. 89 de la Ley, y estar facultado el demandante para mostrarse opositor en el expediente *Providencia*, hasta llegar á impugnar en via contenciosa la declaracion de propiedad de la misma:

Vistos los referidos antecedentes:

Considerando que el caso á que se contrae la presente demanda no está comprendido entre los que taxativamente determina el art. 89 de la Ley de 4 de Marzo de 1868, ni en los designados en el art. 86 del reglamento vigente de minería:

Y considerando, por otra parte, que la resolución administrativa impugnada en la demanda no tiene el carácter de definitiva en cuanto á los derechos del demandante se refiere, puesto que este se halla facultado, como peticionario del registro *San Isidro Segundo*, para reclamar gubernativamente contra todos los actos de la Administración que tiendan á conceder la propiedad de la mina *Providencia*, pudiendo por lo tanto obtener el día de la resolución definitiva del expediente de la citada mina el reconocimiento de su derecho á la concesión de la que tenía solicitada con el nombre de *San Isidro Segundo*, quedándole expedito, en el caso que no le fuese reconocido, el recurso contencioso que hoy ha promovido sin fundamento legal;

La Sala, de acuerdo con el Fiscal de S. M., es de dictámen que puede V. E. servirse declarar inadmisibile la demanda.»

Y conformándose Su Magestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á

V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1876.—C. El Conde de Toreno.  
Sr. Presidente del Consejo de Estado.  
(G. del 23 de Enero.)

Excmo. Sr.: la Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 23 de Diciembre próximo pasado, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda presentada por el Licenciado D. Juan de Dios Ezquer, en nombre de D. Juan José Lopez García, contra la Administración general del Estado, en solicitud de que se revoque la Real orden expedida por ese Ministerio en 26 de Abril último, por la que se manda continúe la sustanciación del expediente de registro minero *San Guillermo*, y se declara fenecido y cancelado el nombrado *Luisita*.

Del expediente gubernativo unido á la demanda resulta, en cuanto al registro *San Guillermo*, que en 5 de Agosto de 1871 solicitó D. Nicolás Cadierno, por medio de su apoderado, del Gobernador de Murcia, con el nombre de *San Guillermo* seis pertenencias de mineral de plomo, situadas en el término de la Union, paraje llamado el Collado de las Vacas, haciendo la designación de linderos y expresando que el terreno que pretendia registrar era el mismo que ocupaba la mina *Segunda Máquina*, cuyo dueño se ignoraba y que parecia abandonada.

Formado el oportuno expediente de caducidad, se notificó el denunció á la viuda del concesionario de la *Segunda Máquina*, y previos los informes del Ingeniero que opinó que esta parecia abandonada por más tiempo que el marcado por la Ley, se declaró caducada aquella concesión en 15 de Marzo de 1872, y se admitió el registro *San Guillermo* en 26 de Abril del mismo año anunciándose en el Boletín oficial de 2 de Junio siguiente, pidiendo el interesado la demarcación en 6 del mismo mes.

En 21 de Noviembre de 1873 reclamó el registrador contra la morosidad de la Administración, despues de resueltas ciertas cuestiones de superposición con la mina *Marinera*.

En cuanto al registro *Luisita*, aparece que en 4 de Noviembre de 1873 solicitó D. Juan José Lopez García del Gobernador de Murcia el registro de seis pertenencias de mineral de hierro en el mismo terreno que ocupaba el registro *San Guillermo*, que debía declararse caducado por haber faltado á lo dispuesto en el art. 75 del reglamento.

El registrador protestó contra la morosidad de la Administración en 24 de Febrero del mismo año; y por Decreto de 4 de Junio siguiente se declaró por el Gobernador de la provincia fenecido y cancelado el expediente de registro *San Guillermo*, y se mandó seguir su curso el nombrado *Luisita*.

El registrador de la mina *San Guillermo*, D. Nicolás Cadierno, se alzó

para ante ese Ministerio del anterior acuerdo; y previa audiencia de la Junta superior consultiva del ramo, se dictó la Real orden de 26 de Abril último, por la que, revocando el acuerdo del Gobernador de la provincia de Murcia, se mandó quedase fenecido y cancelado el expediente del registro *Luisita* y que siguiera su curso el del *San Guillermo*.

Contra la Real orden anteriormente citada presentó demanda el Licenciado Don Juan de Dios Ezquer, en nombre de D. Juan José Lopez García, como interesado en el registro *Luisita*, solicitando su revocación, y presentando como fundamentos en que apoyó la procedencia de la via contenciosa los artículos 89 de la Ley 86 del reglamento vigente de Minería.

El Fiscal de S. M. se opone á la admision de esta demanda, por encontrar que el caso á que se contrae no está comprendido entre los que marcan los citados artículos, y por no ser la declaración de caducidad de un registro una resolución definitiva de la Administración.

Vistos los antecedentes expuestos:

Considerando que el caso que origina la presente demanda no se halla comprendido entre los que taxativamente determina el art. 89 de la Ley de 4 de Marzo de 1868, ni en los consignados en el art. 86 del reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley:

Considerando que la Real orden de 26 de Abril, actualmente impugnada, no tiene el carácter de definitiva, puesto que al decretarse por ese Ministerio la concesión de la propiedad de la mina que hoy se cuestiona ha de conocer del expediente cuyo fenecimiento y cancelación se ha resuelto, así como de todas las oposiciones, reclamaciones é incidencias que se promuevan, para apreciar en su vista cuál de los interesados ostenta mejor derecho:

Considerando que el demandante Don Juan José Lopez García se halla facultado por lo tanto, fundándose en un título de peticionario de la mina *Luisita*, para oponerse á todos los actos de la Administración que se dirijan á otorgar la concesión de la titulada *San Guillermo*, pudiendo en su caso y lugar promover el recurso contencioso-administrativo contra la orden por la cual se conceda en definitiva la propiedad de la misma ó de otra que con distinto nombre venga á sustituirla, si juzgase lastimados con la expresada orden sus derechos, á tenor de lo prescrito en el artículo 90 de la Ley de Minería vigente:

Y considerando, por último, que las prescripciones de la referida Ley y de su reglamento, relativas á los motivos que produce la via contenciosa, no han sufrido alteración alguna por las bases generales para la nueva legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868, habiendo sido, por el contrario, declaradas subsistentes en el art. 32 de las citadas bases;

La Sala de lo Contencioso, de conformidad con el dictámen del Fiscal de

S. M., opina que no procede la via contencioso-administrativa para la demanda de que queda hecho mérito »

Y conformándose Su Magestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1876.

—C. el Conde de Toreno.  
Sr. Presidente del Consejo de Estado.  
(G. del 22 de Enero.)

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se autoriza á D. José Macías Marron para ejecutar las obras de desagüe y saneamiento de los terrenos que ocupa la laguna denominada de Ruiz Sanchez, en el término de Ecija, provincia de Sevilla.

Art. 2.º Estas obras deberán ser construidas con sujeción al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 3.º A tenor de lo prescrito por el art. 105 de la Ley de 3 de Agosto de 1866, el concesionario abonará al actual dueño de la laguna la suma correspondiente á la capitalización del rendimiento anual que de estos terrenos perciba, previa la correspondiente justificación.

Art. 4.º Dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se publique esta autorización, se consignará en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 de la cantidad de 51.734 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras, como fianza ó garantía de la ejecución de las mismas.

Art. 5.º Queda obligado el concesionario á dar principio á los trabajos en el término de seis meses, á continuarlos sin interrupción, y á dejarlos concluidos en el plazo de dos años y medio.

Art. 6.º Tambien queda obligado á restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios públicos que puedan quedar interrumpidos al llevar á cabo el proyecto.

Art. 7.º Se cuidará escrupulosamente de evitar que con las obras se produzcan estancamientos ó detención de las aguas, y responderá el concesionario de todos los perjuicios que puedan resultar de la inobservancia de esta disposición.

Art. 8.º En el caso de convenirle destinar al riego de los terrenos las aguas de la laguna, habrá de presentar á la Superioridad el proyecto de las obras que al efecto fueren necesarias.

Art. 9.º Si fuese trasferida esta concesión ántes de que estén terminados los trabajos, se dará conocimiento de la cesión al Gobierno para su aprobación.

Art. 10. Esta autorización se entenderá caducada si no se cumplieren las obligaciones consignadas anteriormente; quedando en tal caso á beneficio del Estado tanto la fianza como el proyecto de las obras.

Art. 11. El concesionario será dueño á perpetuidad de los terrenos encharcados, y podrá reducirlos á cultivo á medida que verifique el saneamiento.

Art. 12. Disfrutará el concesionario los beneficios y privilegios declarados á las obras de esta clase por la legislación vigente; quedando también sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

Art. 13. Antes de que se dé principio á los trabajos procederá el Ingeniero Jefe de la provincia, ó uno de los que estén á sus órdenes, á verificar el deslinde de los terrenos que ocupan las aguas de la laguna; siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasiona esta operacion, así como los que exija el servicio de inspeccion y vigilancia.

Dado en Palacio á 21 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.  
(G. del dia 24 de Enero.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. de fecha 12 del que rige, en que manifiesta que hallándose vacantes las plazas de Peritos arqueadores, á que se refiere el art. 27 del reglamento de 2 de Diciembre de 1874, en la mayor parte de las provincias marítimas, es indispensable precaver y evitar las dificultades que pudieran surgir en las localidades donde no hubiere dichos empleados; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar que, mientras se hallen vacantes las plazas de Peritos arqueadores en algunos puntos, los buques españoles cuyos dueños ó consignatarios deseen les sean arqueados inmediatamente, á pesar del término de dos años que para ello les concede la tercera disposicion transitoria del reglamento de arqueos vigente, se lleve á cabo la operacion por un Ingeniero de la Armada de los que prestan servicios en la comprension del Departamento respectivo.

En cuanto á los buques de Suecia, Austria-Hungria, Italia y los de vela ingleses, se atenderán las Aduanas á la reciprocidad de reconocimiento de los documentos de arqueos establecida con dichos países, segun las Reales órdenes que oportunamente se las han comunicado, admitiéndose provisionalmente á los de vapor ingleses como tonelaje neto el que sus documentos expresen, sin rebajarles los espacios ocupados por máquinas y carboneras. Y que con respecto á los buques de todos los demás países, se sigan las reglas de arqueos observadas hasta fines del año último, llevándose á cabo la operacion por los mismos individuos que antes las aplicaban, mientras no se establezcan con ellos acuerdos semejantes á los vigentes con las naciones citadas.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1876.—Pedro Salaverria.

Sr. Ministro de Marina.

(G. del 23 de Enero.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de revision de la carga de justicia procedente de las alcabalas del pueblo de Azaña, provincia de Toledo, que á favor del Ayuntamiento del mismo figuraba en el presupuesto general del Estado con el núm. 542, capitulo 1.º, art. 1.º, seccion 4.ª; y

Resultando que en el año de 1857 solicitó la mencionada Corporacion municipal que se alzara la suspension del pago de 293 escudos 78 milésimas que venia percibiendo anualmente por alcabalas y cientos, cuya suspension se habia decretado por no haber presentado en los plazos que al efecto se le habian concedido los títulos justificativos de su derecho:

Resultando que habiéndosele dado un nuevo término para este fin, dicho Ayuntamiento presentó algunos documentos, manifestando que los títulos originales de egresion habian sido quemados por las tropas francesas durante la guerra de la Independencia:

Resultando que los indicados documentos no prueban que fueran vendidos al pueblo de Azaña las alcabalas y cientos de que se trata, haciéndose únicamente en ellos mencion de los oficios de Corredor y Mojonero fiel medidor, y de haber sido eximido dicho pueblo de la jurisdiccion criminal de Toledo, á la que estaba sometido; si bien en una informacion practicada en el año de 1817 se afirma que juntamente con los oficios referidos se arrendaban las alcabalas por el Ayuntamiento citado, es lo cierto que ninguno de los documentos aducidos es bastante para fundar su derecho á las mismas, ni aun para demostrar la época en que lo adquiriese:

Resultando que en los nuevos plazos que á dicho Ayuntamiento se concedieron presentó una certificacion, expedida por el Archivero de Simancas, de una escritura otorgada en esta Corte en 28 de Junio de 1674, de la que resulta haberse vendido por la Corona á D. Diego Fernandez Tinoco, entre otros derechos, las alcabalas del lugar de Azaña; otra, de otra escritura otorgada en 27 de Agosto de 1676, por la que S. M. vendió á D. Fernando de Alarcon Niño Carrillo y Osorio los derechos de los cuatro unos por ciento de la villa de

Azaña; otra, de una cédula de D. Felipe V de 6 de Mayo de 1710, por la que se confirmaron á los herederos y testamentarios de Doña Antonia Enriquez Dávila varios derechos enajenados de la Corona, declarándolos reservados del decreto de incorporacion á la misma, entre los cuales se hallaba el de los cuatro unos por ciento de la villa de Azaña vendidos á D. Fernando de Alarcon Niño Carrillo y Osorio; otra, en la que consta que la citada villa de Azaña pagaba en 1780 sus alcabalas y cientos por enajenacion de la Corona, estos á D. Bernabé de Paz y aquellas á D. Diego Fernandez Tinoco; otra expedida por el Archivero de la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Toledo, de la cuenta formada á dicha villa de lo que la misma debia pagar por rentas provinciales desde 1.º de Enero de 1789, que ascendia á la suma de 9.308 reales, en cuya cantidad entraban los situados de alcabalas y cientos; y otra, librada por el Administrador de Hacienda de la referida provincia, en la que se expresa que dichas alcabalas y cientos eran de la propiedad de la villa de Azaña en los años de 1820 y 1826, y que sus productos liquidados se le imputaban en las contribuciones que satisfacía.

Resultando que la Junta de la Deuda pública, de conformidad con el parecer del Jefe del Departamento de Liquidacion y del Ministerio fiscal, declaró caducada la carga de justicia de que se trata en 30 de Marzo último:

Vista la Ley de 29 de Abril de 1855, la Real orden de 30 de Mayo del mismo año, la de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870 y las demás disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 30 de Mayo de 1855, en los expedientes de cargas de justicia procedentes de oficios y derechos enajenados por la Corona deben presentarse, para justificar el derecho de los interesados, los títulos originales de egresion y los de confirmacion del último reinado en que la obtuvieran:

Considerando que no solo el Ayuntamiento de Azaña no los ha traído al expediente, sino que por el contrario, los documentos que á las alcabalas hacen referencia prueban, sin dejar lugar á duda, que fueron vendidas por la Corona á D. Diego Fernandez Tinoco en 1674, y que los cientos del mismo pueblo lo fueron también á D. Fernando de

Alarcon Niño Carrillo y Osorio:

Considerando que de otros de los documentos presentados se deduce que los herederos de dichos Fernandez Tinoco y Alarcon han venido en posesion de las referidas alcabalas y cientos por enajenacion de la Corona á D. Diego Fernandez Tinoco las primeras y á D. Bernabé de la Paz los segundos:

Considerando, finalmente, que solo desde el citado año pudieron pasar los derechos de alcabalas al Ayuntamiento de Azaña, y que este no ha presentado documento alguno que pruebe la compra ó cesion que á su favor hubiera podido tener lugar; pues el único dato en que pretende fundar su derecho, ó sea la certificacion expedida por la Administracion de Hacienda de Toledo, en que se dice que en los años 1820 y 1826 le pertenecian las alcabalas y cientos de dicha villa, y que sus productos se le imputaban en las contribuciones y rentas provinciales que satisfacía, no prueba que hubiesen sido adquiridas legalmente por la citada Municipalidad, pues bien pudo suceder que abandonadas ó olvidadas por sus primitivos y legítimos dueños, continuara la villa percibiéndolas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia Justicia del Consejo de Estado y con el acuerdo de la Junta de la Deuda pública, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1875.—Salaverria.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del recurso interpuesto ante este Ministerio por los señores Mac-Andreu y Compañia, del comercio de Sevilla, y de igual reclamacion, dirigida por conducto del de Estado, por el súbdito inglés D. Ricardo Kendall, en representacion del Director de las minas que poseen en Linares las Sociedades inglesas *Pozo Ancho, La Fortuna y Alamillos*, contra la resolucion dictada en 2 de Agosto de 1847 por la suprimida Direccion general de Impuestos indirectos, en la que se declaró que los galápagos de

plomo que exportan al extranjero están sujetos al impuesto extraordinario de guerra.

En su vista, y considerando que el artículo de que se trata es de los comprendidos en el 1.º y 9.º de la instrucción de 19 de Noviembre de 1874; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado confirmar el expresado acuerdo, y declarar nuevamente que los galápagos de plomo que se benefician en el país ó exportan al extranjero han estado y están obligados á contribuir con un sello de 5 céntimos de peseta por cada unidad arancelaria de 100 kilogramos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1876.—Salaverria.

Sr. Director general de Impuestos.

(G. del 22 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO—MONTES.

En el anuncio de subasta de 4.000 hayas y 300 robles del Ayuntamiento de los Tojos, para el día 1.º de Marzo próximo, insertado en el Boletín oficial de 4 del actual número 174, se han padecido las equivocaciones siguientes:

1.ª Los 2.000 piés de haya que se dice pertenecen al monte Caudanoro, debe decir *Candano-so*, siendo el tipo de las mismas 17.340 pesetas, en lugar de las 18.110 que se consignan.

2.ª Que los 2.000 de la misma especie del monte de Las Colladas están tasadas en 18.110 pesetas, en vez de las 17.340 que en dicho anuncio se expresan.

3.ª Que en el modelo de proposición se dice, que los montes pertenecen al pueblo de Barnian Mayor, debiendo ser al de *Bárcena Mayor*.

4.ª y última. Que donde dice en el mismo: «y dividida en dos lotes de 1.000 hayas cada uno,» debe decir, *divididas*.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados en dicha subasta.

Santander Febrero 7 de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

D. José Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la Nación, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad Jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Rufino Pineda Dou, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de La Paz, de mineral calamina y otros al sitio que llaman Oyo de Tresabuelos, término del lugar de Lebeña y Bedoya, Ayuntamiento de Peñarrubia y Cillorigo; que linda al N. Castillo de Larrasa; al S. Castro de la Matilla; al E. Llano de Lagueres, y al O. Cueva de Selendra.

Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el llamado Oyo de Tresabuelos, que se halla á unos 100 metros de una zanja antigua, en direccion E. de aquel punto; desde él se medirán al N. 300 metros; al S. 300 metros; al E. 300 metros y al O. 300 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 3 del actual la indicada solicitud, se publica de órden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 4 de Enero de 1876.—José Calderon y Cubas.

Providencias judiciales.

Don Ignacio Bartolomé Diez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander etcétera.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primera vez á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Pedro Perez Santos, vecino de esta ciudad que falleció intestado en el barrio de Cajo el mes de Diciembre del año último, para que dentro del término de treinta días á contar desde la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de esta capital y la de Palencia, comparezcan en este Juzgado por medio de procurador con poder bastante á deducir el de que se crean asistidos en el juicio de abintestato que han promovido D. Julian Perez, Santos, D. Julian de Abies Paron en representacion de doña Feliciano Rodriguez Perez, suegra, y D. Isidro Merino Fonteche en representacion de la suya doña Paulina Perez, y en su nombre el procurador D. Gregorio Fernandez, con apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Santander Febrero 7 de 1876.

—Ignacio Bartolomé.—P. O. de S. S.ª, Nicolás Gonzalez.

Anuncios particulares.

ADVERTENCIA.

La Administracion del Boletín Oficial ha girado á cargo de los Sres. Alcaldes el importe de los anuncios, impresiones etc., que tienen en descubierto con esta Empresa hasta fin de Diciembre.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.  
CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 16 de Enero el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

POTOSÍ.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correduría de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Mexico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía. de 2.000 toneladas y 500 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE BORDEUAX,

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucia, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA.

Cámara, pesetas, 1,100, 965 y 825, segun categoría.

Entrepuesto, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, número 1.

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursa en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.  
PARA PUERTO-RICO Y HABANA  
Salen de Santander el 20 de cada mes.  
Y de Coruba (escala) el 21 de idem.  
PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES  
A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.  
Estos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes.  
Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañia.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 30.